



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lina Mercedes Campo Rosero
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00181 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 719

Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia Se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas

en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral **PRIMERO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales **SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMOQUINTO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, lo vertido en el numeral **DÉCIMOSEXTO** carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Al punto se precisa que lo que se pretenda debe ser plasmado de forma clara en el escrito demandatorio, En el presente asunto, en

el numeral **TERCERO Y CUARTO** de las pretensiones, se solicitó concomitantemente el pago de intereses moratorios e indexación, los cuales se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)..

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la

reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo por parte de la entidad, a lo que se debe resaltar que la remisión de un acto administrativo no prueba el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a esta instancia e incoar lo pretendido en el libelo gestor, aunado a ello, se denota que en los supuestos facticos se expone que la actora reclamó administrativamente el día **12 de marzo de 2021** mediante radicado N° 2021_19076714 no obstante no arrimó al plenario prueba de dicho agotamiento, razón por la que deberá corregir dicho yerro dentro del término señalado.

5. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; al respecto se solicita a la parte que relacione con mayor rigurosidad las pruebas aportadas por cuanto se aportaron varios documentos que no se encuentran relacionados v.g. la copia del documento de identidad de la demandante y diferentes resoluciones de Colpensiones EICE. De otra parte, respecto de las declaraciones extraproceso, deberán de individualizarse por cuanto se realizaron por personas diferentes.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito,

Finalmente, y teniendo en cuenta que el poder otorgado a favor de la abogada **Luis Fernando Rentería Leguizamón** con T.P 334.826 se encuentra de conformidad al art. 74 y 75 el CGP se reconocerá derecho de postulación a la mandataria judicial para que actúe en representación de la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

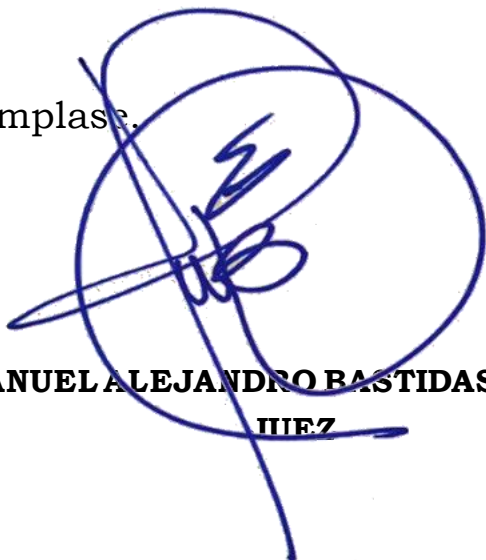
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conforme al poder otorgado a su favor, se reconocerá derecho de postulación a la abogada **Luis Fernando Rentería Leguizamón** identificado con T.P 334.826 del CSJ para que en lo sucesivo actúe como apoderada judicial de la parte demandante.
3. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
05 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA